

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.799, SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA. (BOLETÍN N° 8.466-07).		
NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.799, SOBRE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, FIRMA ELECTRONICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACION DE DICHA FIRMA.</p>		
<p style="text-align: center;">TITULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1°.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la</p>	<p>“ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, de la siguiente manera:</p> <p>1) Introdúcense, en el artículo 1°, las siguientes enmiendas:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) Agrégase, a continuación de la denominación “Artículo 1°.-”, la expresión “Objeto.”</p> <p style="padding-left: 40px;">ii) Reemplázase la conjunción “y” que precede a la expresión “el procedimiento”, por una coma (,).</p> <p style="padding-left: 40px;">iii) Intercálase, a</p>	<p style="text-align: center;"><u>AL ARTÍCULO PRIMERO</u></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>seguridad en su <u>uso</u>.</p> <p>Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.</p> <p>Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.</p>	<p>continuación de la palabra “uso”, la siguiente frase final: “, y las facultades de la Entidad Acreditadora de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Avanzada”.</p> <p>b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.</p>	
	<p>2) Incorpórase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo 1° bis:</p> <p>“Artículo 1° bis.- Principios. Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los siguientes principios:</p> <p>a) Autonomía de la voluntad, por el que las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para celebración de actos jurídicos, observando en cada caso los requisitos y solemnidades que exige la ley para su validez y eficacia.</p>	<p><u>Al número 2</u></p> <p>- En la letra a) del artículo 1° bis que agrega, ha incorporado el artículo “la” entre las palabras “para” y “celebración”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>b) Libertad de prestación de servicios, por el que cualquier prestador de servicios de certificación de firma electrónica podrá desarrollar su actividad libremente, respetando las normas legales, reglamentarias y técnicas que la regulen.</p> <p>c) Neutralidad tecnológica, por el cual el Estado no debe favorecer ni restringir el uso de determinadas tecnologías de información que afecte el normal desarrollo tecnológico, salvo que se vulneren derechos y garantías constitucionales.</p> <p>d) Compatibilidad internacional, por la que el Estado debe tender al establecimiento de normas y políticas que sean concordantes y complementarias de las distintas normas técnicas, estándares y principios internacionales en materia de comunicación electrónica de datos, comercio electrónico y firmas electrónicas.</p> <p>e) Equivalencia funcional, por el que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la</p>	<p>- En la letra c) del artículo 1° bis que agrega, ha agregado la siguiente oración final: "Para estos efectos se utilizarán códigos abiertos y/o estándares que sean de uso generalizado para los ciudadanos."</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que los suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.</p> <p>Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.”.</p>	<p>- En el artículo 1° bis que agrega, ha sustituido su inciso final por el siguiente:</p> <p>“Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados y, en lo que corresponda, la debida correspondencia y armonía con la ley N° 19.628.”.</p>
<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;</p> <p>b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;</p> <p>c) Certificador o Prestador de Servicios de</p>	<p>3) Efectúanse, en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, en su encabezamiento, a continuación de la denominación “Artículo 2°.-”, la expresión “Definiciones.”.</p> <p>b) Elimínanse los literales c) y e), pasando las</p>	<p><u>Al número 3</u></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;</p> <p>d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;</p> <p>e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;</p> <p>f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;</p> <p>g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y</p> <p>h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.</p>	<p>letras d) y f) a ser literales c) y d), respectivamente.</p> <p>c) Introdúcense, en la letra g), que pasa a ser literal e), las enmiendas que siguen:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) Intercálase, a continuación de la expresión “usando medios”, la locución “o datos”.</p> <p style="padding-left: 40px;">ii) Remplázase la expresión final “, y” por un punto seguido (.), e incorpórase la siguiente oración final: “Toda otra firma electrónica es firma electrónica simple;”.</p> <p>d) Sustitúyense, en el literal h), que pasa a ser letra f), la frase “un certificado de” por la</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>i) Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.</p>	<p>palabra “una”, y el punto final (.) por un punto y coma (;).</p> <p>e) Reemplázase la letra i), que pasa a ser literal g), por la siguiente:</p> <p>“g) Marca de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora en que se suscribe un documento electrónico;”.</p> <p>f) Incorpóranse los siguientes literales h), i) y j):</p> <p>“h) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, quien da cuenta de la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento;</p> <p>i) Órganos públicos: los Órganos de la</p>	<p style="text-align: center;"><u>Letra f)</u></p> <p>- Ha reemplazado su encabezado por el siguiente:</p> <p>“f) Incorpóranse los siguientes literales h) e i):”.</p> <p>-Ha reemplazado la letra i) que propone por la siguiente:</p> <p>“i) Órganos públicos: los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tal aquellos señalados en el inciso segundo del</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales, y</p> <p>j) Órganos de la Administración del Estado: aquéllos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.</p>	<p>artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.”.</p> <p>- Ha suprimido su letra j).</p>
<p>Artículo 3°.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito</p>	<p>4) Sustitúyense los artículos 3°, 4° y 5°, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 3°.- Equivalencia funcional. Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que</p>	<p><u>Al número 4</u></p> <p>- Ha reemplazado en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 3° propuesto, el vocablo “jurídicos” por la palabra “legales”, las tres oportunidades en las que aparece.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:</p> <p>a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;</p> <p>b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y</p> <p>c) Aquellos relativos al derecho de familia.</p> <p>La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.</p>	<p>aquellos suscritos con firma manuscrita y que constan en soporte de papel.</p> <p>Los actos y contratos que consten en documento electrónico se reputarán como escritos para todos los efectos jurídicos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.</p> <p>Lo anterior no obsta el cumplimiento de solemnidades establecidas por la ley para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, distintas a la escrituración.</p> <p>La firma electrónica se tendrá por firma manuscrita para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.</p> <p>Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica serán admisibles en todo procedimiento contencioso y no contencioso, judicial y administrativo.</p>	<p>- En el inciso segundo del artículo 3° propuesto, después de la coma que sigue a la palabra “jurídicos”, ha reemplazado la preposición “en” por la palabra “incluyendo”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 4º.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.</p>	<p>Artículo 4º.- Instrumentos. Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato <u>sólo</u> tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos jurídicos, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo por todos los intervinientes y cumplan las demás solemnidades legales establecidas para adquirir dicha calidad.</p> <p>Se exceptúan de la exigencia de sellado de tiempo, debiendo contar con marca de tiempo, todos los actos, certificados y documentos electrónicos con firma electrónica de los Auxiliares de la Administración de Justicia y de los funcionarios de los órganos públicos.</p> <p>En los demás casos, el documento electrónico en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica tendrá la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.</p> <p>De manera excepcional, y por tratarse de declaraciones o testimonios autorizados por un notario, que se refieren sólo a</p>	<p>- En el inciso primero del artículo 4º propuesto, ha eliminado la palabra “sólo” y ha sustituido la palabra “jurídicos” por “legales”.</p> <p>- Ha reemplazado el inciso cuarto del artículo 4º por el siguiente:</p> <p>“En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>hechos o situaciones propias del declarante o a las que se refieren sus testigos, tales como certificados de soltería, declaraciones de ingreso, salvoconductos y similares, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.</p> <p>A menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con leyes especiales y en que un órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento, tales como facturas electrónicas y archivos electrónicos de cesión, declaraciones de ingreso de mercancías o licencias médicas electrónicas.</p>	<p>deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.</p> <p>- Ha agregado en el artículo 4° los siguientes incisos finales:</p> <p>“Lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las escrituras públicas.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo también</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		podrán ser suscritos ante notario.”.
<p>Artículo 5°.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:</p> <p>1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y</p> <p>2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de</p>	<p>Artículo 5°.- Valor probatorio. Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.</p> <p>Para efectos de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil. Tratándose de los documentos electrónicos a que se hace referencia en los incisos segundo y final del artículo 4°, y en el artículo 7°, no se requerirá de un sellado de tiempo para hacer plena fe de su fecha, bastando para tal objeto que conste en ellos una marca de tiempo.</p> <p>2° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, salvo en cuanto a su fecha, la que en todo caso</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.</p> <p>En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.</p>	<p>podrá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.</p> <p>3° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.”.</p>	
<p>TITULO II Uso de Firmas Electrónicas por los <u>Organos del Estado</u></p>	<p>5) Reemplázase, en la denominación del TÍTULO II, la expresión “Órganos del Estado” por la que sigue: “Órganos Públicos”.</p>	
	<p>6) Incorpórase, a continuación, el siguiente epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 1° Normas Generales”.</p>	
	<p>7) Efectúanse, en el artículo 6°, las siguientes modificaciones:</p>	<p><u>Al número 7</u></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 6°.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.</p> <p>Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.</p> <p>Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.</p>	<p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 6°.-”, la expresión “Ámbito de aplicación.”, y sustitúyese la locución “órganos del Estado” por “órganos públicos”.</p> <p>b) Elimínase el inciso segundo.</p> <p>c) Intercálase, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, a continuación de la frase “creadas por ley,”, lo siguiente: “las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación,”.</p>	<p>- Ha sustituido su letra c) por la siguiente: “c) Elimínase el inciso tercero.”.</p>
<p>Artículo 7°.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.</p>	<p>8) Reemplázanse los artículos 7° y 8°, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 7°.- Documentos Electrónicos de los Órganos Públicos. Los actos, contratos y documentos de los órganos públicos que consten en documentos electrónicos y sean suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los</p>	<p><u>Al número 8</u></p> <p><u>Artículo 7°</u></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.</p>	<p>mismos efectos legales que los suscritos con firma manuscrita y en soporte papel.</p> <p>Los órganos públicos determinarán la clase de firma electrónica que utilizarán para la suscripción de documentos electrónicos, salvo que la ley exija firma electrónica avanzada.</p> <p>Con todo, los actos que se señalan a continuación, cuando consten en documentos electrónicos, deberán suscribirse con firma electrónica avanzada y contar con una marca de tiempo:</p> <p style="text-align: center;">a) Decretos supremos, decretos, reglamentos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, certificados e instrucciones dictados por los órganos de la Administración del Estado, con excepción de los certificados emitidos de forma automatizada que podrán ser suscritos con firma electrónica simple.</p>	<p>- Ha sustituido el punto y aparte con que finaliza el inciso primero por una coma, y ha agregado a continuación la siguiente frase: "sin perjuicio del cumplimiento de las normas destinadas a su notificación o publicidad, de conformidad a la ley."</p> <p>- Ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará la clase de firma electrónica que se utilizará por los órganos de la Administración del Estado para la suscripción de documentos electrónicos, en los casos en que la ley no exija firma electrónica avanzada."</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>b) Autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales.</p> <p>c) Resoluciones, instrucciones, actos declarativos y de constancia dictados por órganos autónomos establecidos por la Constitución y las leyes.</p> <p>d) Ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones dictados por las autoridades municipales en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.</p> <p>La marca de tiempo a que se hace mención en el inciso anterior podrá ser provista por el órgano que emite el documento, por aquella institución que este último designe o por un prestador de servicios de certificación acreditado.</p>	
<p>Artículo 8°.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.</p>	<p>Artículo 8°.- Interacción con los particulares. Los órganos públicos establecerán las técnicas, medios electrónicos y firma electrónica a través de los cuales se relacionarán con los ciudadanos, debiendo evitar que tales elementos restrinjan injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden o que causen discriminaciones</p>	<p>Artículo 8°</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.</p>	<p>arbitrarias.</p> <p>Asimismo, las personas podrán relacionarse con los órganos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.</p> <p><u>Tales</u> órganos estarán facultados para poner a disposición del público dispositivos, software o cualquier otra tecnología de firma electrónica <u>que les permita o facilite la realización de trámites, el cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el Estado.</u></p> <p>Los usuarios de los dispositivos indicados en el presente artículo serán responsables de custodiarlos adecuadamente de manera que se mantengan bajo su exclusivo control.”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ha reemplazado la palabra “Tales” con que se inicia el inciso tercero por la siguiente frase: “Para los efectos de este artículo, tales”. - Ha suprimido la siguiente frase: “que les permita o facilite la realización de trámites, el cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el Estado.”.
	<p>9) Incorpórase, a continuación del artículo 8°, el siguiente epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 2° Certificación de Firma Electrónica Avanzada por los Órganos Públicos”.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>rtículo 9°.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.</p> <p>Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.</p>	<p>10) Sustitúyense los artículos 9°, 10 y 11, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 9°.- Certificación de los Órganos Públicos. Los órganos públicos podrán certificar, conforme a lo estipulado en esta ley, la firma electrónica avanzada de sus autoridades y funcionarios o de otros órganos públicos.</p> <p>Los certificados de firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de los órganos públicos deberán contener todas las menciones establecidas en el artículo 15 y las que determine el reglamento. Asimismo, los certificados de firma electrónica avanzada</p>	<p><u>Al número 10</u></p> <p><u>Artículo 9°</u></p> <p>- Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- Certificación de los órganos de la Administración del Estado. Al Ministerio Secretaría General de la Presidencia le corresponde la facultad de extender, conforme a lo establecido en esta ley y el reglamento respectivo, los certificados de firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado.”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO DE TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.</p>	<p>deberán cumplir con las normas técnicas relativas a su seguridad, calidad, integridad y no repudio que la Entidad Acreditadora fije.</p> <p>La certificación de firma electrónica avanzada efectuada por los órganos públicos en cumplimiento de esta ley tendrá iguales efectos jurídicos que la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.</p> <p>Con todo, los órganos públicos podrán contratar los servicios de un prestador acreditado de servicios de certificación o celebrar un convenio con otro órgano público para certificar las firmas electrónicas avanzadas de todas o algunas de sus autoridades y funcionarios.</p>	<p>- Ha sustituido en el inciso tercero la expresión “los órganos públicos” por “el Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.</p> <p>- Ha reemplazado en el inciso final las palabras “otro órgano público” por la expresión “el Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.</p>
<p>Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.</p>	<p>Artículo 10.- Normas relativas a los documentos electrónicos y firmas electrónicas emitidas por los órganos públicos. Los órganos de la Administración del Estado harán uso de los documentos y firmas electrónicas de la forma que determinen uno o más decretos supremos dictados por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tales decretos deberán regular las siguientes materias:</p> <p>a) Establecer los estándares de seguridad de la firma</p>	<p><u>Artículo 10</u></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO DE TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>electrónica simple que adopten y las normas técnicas que garanticen la compatibilidad de los distintos tipos de documentos electrónicos al interior de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>b) Establecer las normas que aseguren la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de los documentos y firmas electrónicas por sus autoridades y funcionarios.</p> <p>c) Regular las materias descritas en el inciso segundo del artículo 7° y en los artículos 8° y 9°, aplicables a los órganos de la Administración del Estado, incluyendo las normas relativas a la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de firma electrónica avanzada.</p> <p>d) Regular el procedimiento y la forma en que un órgano de la Administración del Estado pueda certificar las firmas electrónicas de los funcionarios y autoridades de otros órganos de la Administración y generar una marca de tiempo a los documentos electrónicos emitidos por éstos.</p> <p>e) Las demás normas necesarias para la aplicación de este</p>	<p>- Ha reemplazado en la letra d) la frase “un órgano de la Administración del Estado pueda” por “el Ministerio Secretaría General de la Presidencia podrá”, y ha incorporado, a continuación de la palabra “Administración”, la frase “del Estado”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>Título, con exclusión de aquellas materias de competencia exclusiva de la Entidad Acreditadora.</p> <p>Los demás órganos públicos dictarán las normas que regulen la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de su firma electrónica avanzada en conformidad a esta ley.</p>	
<p>TITULO III De los Prestadores de Servicios de Certificación</p>		
<p>Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.</p> <p>Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin</p>	<p>Artículo 11.- Certificadores Acreditados. Son prestadores acreditados de servicios de certificación, o certificadores acreditados, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Párrafo 2° del Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica y sellado de tiempo, en su caso, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar. Los certificadores acreditados podrán prestar el servicio de sellado de tiempo en forma separada a la certificación de firma electrónica avanzada.”.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.</p>		
<p>Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:</p> <p>a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;</p> <p>b) Mantener un registro de acceso público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los</p>	<p>11) Introdúcense, en el artículo 12, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, en su encabezamiento, a continuación de la denominación “Artículo 12.-”, la expresión “Obligaciones.”, e incorpórase, después de la palabra “prestador”, el término “acreditado”.</p> <p>b) Modifícase el literal b) de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) Incorpórase, a continuación de la expresión “registro de acceso público de certificados”, la frase “de carácter permanente”.</p> <p style="padding-left: 40px;">ii) Agrégase, después de los vocablos “el certificador”, la palabra “acreditado”.</p> <p style="padding-left: 40px;">iii) Intercálase, a continuación de la expresión “otros fines”, la frase “, debiendo cumplir además con el deber</p>	<p style="text-align: center;"><u>Al número 11</u></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;</p> <p>c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;</p>	<p>de confidencialidad establecido en el artículo 16 C”.</p> <p>iv) Elimínase la oración “Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados.”.</p> <p>c) Introdúcense, en el literal c), las siguientes enmiendas:</p> <p>i) Reemplázase la palabra “prestadores”, por la expresión “certificadores acreditados”.</p> <p>ii) Sustitúyese la expresión “prestador de servicios”, por “certificador acreditado”.</p> <p>iii) Reemplázase la frase “, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia.”, por “o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 16 B, en la forma y plazo establecido en el reglamento.”.</p>	<p>- Ha intercalado en la frase propuesta en el numeral iii) de su letra c), entre la palabra “repositorio” y la expresión “de la Entidad Acreditadora”, la locución “de acceso público”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;</p> <p>e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;</p>	<p>iv) Sustitúyese la locución “dos meses”, por “seis meses”.</p> <p>d) Reemplázase el literal e), por el siguiente:</p> <p>“e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos. En el caso de certificados suscritos por personas jurídicas, comprobar fehacientemente la identidad de aquellas, así como la identidad y personería de quien comparezca en representación de ellas.</p> <p>Tratándose del otorgamiento de certificados de sellado de tiempo, comprobar fehacientemente la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico, de conformidad a la</p>	<p>- Ha sustituido el párrafo primero de la letra e) del artículo 12, modificado por la letra d) de este numeral 11, por el siguiente:</p> <p>“e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos, y la identidad o personería de la persona que comparece en representación para el caso de certificados de personas jurídicas. Para lo anterior, el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del Registro Civil, la comparecencia personal y directa del solicitante u otras formas de comparecencia no presenciales dotadas de medidas de seguridad similarmente confiables. El reglamento señalará los niveles de seguridad exigibles a los sistemas de verificación de identidad no presenciales.”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO DE TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;</p> <p>g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de <u>prestadores</u> acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a <u>un mes</u> cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados <u>quedarán sin efecto</u>;</p> <p>h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de <u>prestadores</u> acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y</p>	<p>normativa técnica que establezca la Entidad Acreditadora;”.</p> <p>e) Introdúcense, en el literal g), las siguientes modificaciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) Reemplázase la palabra “prestadores” por “certificadores”.</p> <p style="padding-left: 40px;">ii) Sustitúyese la expresión “un mes” por “seis meses”.</p> <p style="padding-left: 40px;">iii) Reemplázase la frase final “quedarán sin efecto;”, por la siguiente: “deberán ser transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 16 B;”.</p> <p>f) Introdúcense, en el literal h), las siguientes modificaciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) Sustitúyese la palabra “prestadores” por “certificadores”.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;</p> <p>i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento concursal de liquidación o que se encuentre en cesación de pagos, y</p> <p>j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,</p>	<p>ii) Reemplázase la voz “prestador” por “certificador acreditado”.</p> <p>iii) Sustitúyese el punto y coma final (;), por un punto seguido (.), y agrégase, a continuación, la siguiente oración final: “En caso de existir oposición o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 16 B, en la forma y plazo establecido en el reglamento;”.</p> <p>g) Reemplázase, en el literal i), la expresión final “, y”, por un punto y coma (,).</p> <p>h) Introdúcense, en el literal j), las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Agrégase, a continuación de la expresión “Vida Privada”, la frase “, y demás normas técnicas e instrucciones de la Entidad Acreditadora”.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>y N° 19.628, sobre Protección de la <u>Vida Privada</u>.</p>	<p>ii) Reemplázase el punto final (.), por la expresión “, y”.</p> <p>i) Agrégase el siguiente literal k):</p> <p>“k) Custodiar adecuadamente la clave privada del suscriptor de firma electrónica avanzada, cuando haya sido generada por el certificador acreditado o cuando aquella le haya sido confiada por el suscriptor para su conservación.”.</p> <p>j) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:</p> <p>“Cualquier incumplimiento por parte de los certificadores acreditados a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con una multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el <u>Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores</u>. El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al certificador acreditado que sea sancionado dos veces o más dentro del mismo año calendario.</p> <p>Las acciones podrán ser iniciadas por el o los</p>	<p>- Ha reemplazado, en el inciso segundo que por la letra j) de este numeral se propone incorporar en el artículo 12, el guarismo “150” por “200” y la frase “Título IV de la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores”, por la frase “Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal, respecto de la sustitución del procedimiento de sumario a ordinario.”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>usuarios afectados o por la Entidad Acreditadora. Esta última deberá iniciar la acción correspondiente en caso de un incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de esta ley, salvo que hubiere cancelado la inscripción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 19.</p> <p>Lo señalado en este artículo es sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de reclamar la indemnización de perjuicios correspondiente y de hacer valer los seguros comprometidos o las garantías otorgadas por el certificador acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.”.</p>	
<p>Artículo 13.- El cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.</p>	<p>12) Agrégase, en el artículo 13, a continuación de la denominación “Artículo 13.-”, la expresión “Certificadores no Acreditados.”.</p>	
<p>Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad</p>	<p>13) Efectúanse, en el artículo 14, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 14.-”, la expresión “Responsabilidades.”.</p>	<p><u>Al número 13</u></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.</p> <p>Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como por aquellos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.</p> <p>El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites</p>	<p>b) Introdúcense, en el inciso tercero, las siguientes enmiendas:</p> <p>i) Agrégase, después de la expresión “un seguro”, lo siguiente: “o una garantía pagadera a la vista e irrevocable”.</p> <p>ii) Incorpórase la siguiente oración final: “El reglamento establecerá la naturaleza, plazo y otras condiciones mínimas del seguro o la garantía.”.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>indicados en el certificado.</p> <p>En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.</p>	<p>c) Introdúcese el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:</p> <p>“La responsabilidad civil de los prestadores acreditados de servicios de certificación se hará efectiva de acuerdo al procedimiento judicial descrito en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores.”.</p>	<p>- Ha sustituido el encabezado de su letra c) por el siguiente:</p> <p>“c) Introdúcense los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando el actual quinto a ser séptimo:”.</p> <p>- Ha agregado en su letra c), a continuación del inciso quinto propuesto, el siguiente inciso sexto:</p> <p>“El prestador acreditado que, por negligencia o ignorancia inexcusables, compruebe incorrectamente la identidad de una persona en el momento de entregar un certificado de firma electrónica avanzada sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 10 ingresos mínimos mensuales.”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p style="text-align: center;">TITULO IV De los Certificados de Firma Electrónica</p>	<p>14) Agrégase, en la denominación del TÍTULO IV, a continuación de la palabra “Electrónica”, la siguiente expresión: “y Sellado de Tiempo”.</p>	
<p>Artículo 15.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:</p> <p>a) Un código de identificación único del certificado;</p> <p>b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;</p> <p>c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su</p>	<p>15) Modifícase el artículo 15 en los siguientes términos:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) Agrégase, a continuación de la denominación “Artículo 15.-”, la expresión “Requisitos mínimos.”.</p> <p style="padding-left: 40px;">ii) Reemplázase el literal c) por el siguiente:</p> <p>“c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben incluirse:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) Nombre y cédula</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.</p>	<p>cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.”.</p>	
<p>Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:</p> <p>1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años</p>	<p>16) Incorpóranse, en el artículo 16, las siguientes enmiendas:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) Agrégase, en su encabezamiento, a continuación de la denominación “Artículo 16.-”, la expresión “Vigencia.”.</p> <p style="padding-left: 40px;">ii) Intercálase, en el numeral 1), después de la locución “fecha de</p>	<p style="text-align: center;"><u>Al número 16</u></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>contados desde la fecha de emisión;</p> <p>2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) A solicitud del titular del certificado;</p> <p>b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;</p> <p>c) Por resolución judicial ejecutoriada, <u>o</u></p> <p>d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 24;</p>	<p>emisión”, la frase siguiente: “, salvo que el certificado se encuentre incorporado en la cédula de identidad de su titular, en cuyo caso la vigencia del certificado se extenderá por todo el período de duración de la cédula a la que accede”.</p> <p>iii) Modifícase el numeral 2) en los siguientes términos:</p> <p>1. Reemplázase, en su letra c), la expresión final “, o”, por un punto y coma (;).</p> <p>2. Sustitúyese, en su letra d), el punto y coma final (;), por la expresión “, o”.</p> <p>3. Incorpórase el siguiente literal e):</p> <p>“e) Por bloqueo definitivo, efectuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de la cédula de identidad en que se encuentre incorporado el certificado.”.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) y h) del artículo 12, y</p> <p>4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12.</p>	<p>iv) Elimínanse los numerales 3) y 4).</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“En el caso de la letra a) del numeral 2), se entenderá que la solicitud corresponderá al jefe superior del servicio en el caso de los órganos públicos y al representante legal en el caso de las personas jurídicas.</p>	<p>- Ha reemplazado el numeral iv) de su letra a), por los siguientes numerales iv) y v):</p> <p>“iv) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:</p> <p>“3) Por revocación del Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los certificados de los funcionarios de la Administración del Estado que cesan en sus cargos.”.</p> <p>v) Elimínase el numeral 4).”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.</p> <p>El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros <u>mientras no sea eliminado del registro de acceso público.</u></p>	<p>Los certificados de firma electrónica podrán ser temporalmente suspendidos a solicitud del titular, del Servicio de Registro Civil en caso de bloqueo temporal de la cédula de identidad en que se encuentre incorporado el certificado o por razones técnicas verificadas por la Entidad Acreditadora.”.</p>	<p>- Ha incorporado el siguiente literal c):</p> <p>“c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la frase “mientras no sea eliminado del registro de acceso público” por la frase “mientras no conste en el correspondiente registro de acceso público.”.</p>
	<p>17) Agrégase el siguiente artículo 16 bis:</p> <p>“Artículo 16 bis.- De los certificados de sellado</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO DE TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>de tiempo. En los casos en que los certificados de sellado de tiempo se otorguen en forma separada de los certificados de firma electrónica, éstos deberán contener la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico, las menciones de las letras a), b) y d) del artículo 15 y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.</p> <p>En lo que corresponda, se aplicarán las normas sobre vigencia a que se refiere el artículo 16 respecto de los certificados de sellado de tiempo.”.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">De la Acreditación e Inspección de los Prestadores de Servicios de Certificación</p>	<p>18) Reemplázase la denominación del TITULO V, por la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación”.</p>	
	<p>19) Incorpóranse, a continuación, el siguiente Párrafo 1° y los artículos 16 A, 16 B, 16 C y 16 D que lo componen, nuevos:</p>	<p><u>Al número 19</u></p>
	<p style="text-align: center;">“Párrafo 1° De la Entidad Acreditadora</p> <p>Artículo 16 A.- Entidad Acreditadora. La Entidad Acreditadora de Firma Electrónica Avanzada dependerá de la Subsecretaría de</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO DE TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Economía y Empresas de Menor Tamaño. La Entidad podrá usar indistintamente su denominación completa o el nombre Entidad Acreditadora.	
	<p>Artículo 16 B.- Función. La Entidad Acreditadora velará porque los prestadores acreditados de servicios de certificación den cabal cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley, su reglamento y normas técnicas vigentes. Sus funciones específicas serán las siguientes:</p> <p>a) Otorgar la acreditación a prestadores de servicios de certificación de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta ley y el reglamento.</p> <p>b) Administrar el registro electrónico de certificadores acreditados.</p> <p>c) Administrar el registro de certificados raíces de firma electrónica avanzada de acuerdo a las características técnicas que el reglamento indique.</p> <p>d) Mantener el repositorio de acceso público de acuerdo a las características técnicas que indique el reglamento.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>e) Constatar, a solicitud de parte, que una firma electrónica cumple los estándares técnicos de una firma electrónica avanzada, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el reglamento, las normas técnicas vigentes y las instrucciones que imparta.</p> <p>f) Emitir recomendaciones de buenas prácticas sobre las firmas electrónicas simples adoptadas por los órganos públicos y responder consultas técnicas en dicha materia.</p> <p>g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los certificadores acreditados, así como aquellas derivadas de las normas técnicas vigentes e instrucciones impartidas.</p> <p>h) Cancelar la inscripción en el registro público de certificadores acreditados, en los casos y en la forma previstos en esta ley y su reglamento.</p> <p>i) Mantener un sitio electrónico, a fin de poner a disposición de los certificadores acreditados información relevante para sus actividades.</p>	<p>- Ha sustituido en la letra h) del artículo 16 B, incorporado por este numeral, la palabra “público” por el vocablo “electrónico”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO DE TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>j) Fijar y actualizar las normas técnicas relativas a seguridad, calidad, integridad y no repudio de firma electrónica avanzada, y sellado de tiempo, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.</p> <p>k) Instruir las medidas que estime necesarias para:</p> <p>i) Mantener los estándares técnicos de certificación de firma electrónica avanzada.</p> <p>ii) Proteger los derechos, intereses y confidencialidad de los usuarios.</p> <p>iii) Velar por la continuidad y eficiencia del servicio.</p> <p>l) Las demás funciones que ésta u otras leyes le señalen.</p> <p>Para el fiel cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la Entidad Acreditadora podrá requerir información y ordenar visitas inspectivas a las instalaciones de los certificadores acreditados, mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>Artículo 16 C.- Deber de confidencialidad y de custodia. La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y de la información que le entreguen los certificadores acreditados.</p>	
	<p>Artículo 16 D.- Ingresos propios. Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.”.</p>	
	<p>20) Intercálase, a continuación del artículo 16 D, el siguiente epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 2° Del Procedimiento de Acreditación”.</p>	
<p>Artículo 17.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el</p>	<p>21) Incorpóranse, en el artículo 17, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 17.-”, la expresión “Acreditación.”.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18.</p> <p>Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;</p> <p>b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;</p> <p>c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;</p> <p>d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;</p> <p>e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14, y</p> <p>f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.</p>	<p>b) Incorpórase, en el literal e) del inciso segundo, después de la expresión “un seguro apropiado”, lo siguiente: “o mantener una garantía”.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.</p> <p>La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17.</p> <p>Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el</p>	<p>22) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 18.-”, la expresión “Procedimiento.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso final por los siguientes:</p> <p>“Otorgada la acreditación, la Entidad Acreditadora inscribirá al prestador de servicios de certificación en el registro electrónico de certificadores acreditados, el</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.</p>	<p>cual tendrá carácter público y se encontrará disponible en el sitio electrónico de la Entidad Acreditadora, a quien corresponderá su administración de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el certificador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que hubiere ocurrido la modificación, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Entidad Acreditadora.</p> <p>En lo no previsto por esta ley y en aquello que resulte compatible, se aplicará supletoriamente al procedimiento de acreditación la ley N° 19.880.”.</p>	
<p>Artículo 19.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna</p>	<p>23) Modifícase el artículo 19 en los siguientes términos:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Reemplázase el inciso primero por el que sigue:</p> <p>“Artículo 19.- Cancelación de la inscripción. La Entidad Acreditadora, mediante resolución fundada, dejará sin efecto la acreditación y cancelará la inscripción en el registro cuando</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>de las siguientes causas:</p> <p>a) Solicitud del prestador acreditado;</p> <p>b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y</p> <p>c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.</p> <p>En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las</p>	<p>se verifique, alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) Solicitud de cancelación presentada por el certificador acreditado.</p> <p>b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación.</p> <p>c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley.</p> <p>d) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que impone la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.</p> <p>b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la referencia a las letras “b) y c)”, por otra a las letras “b), c) y d)”; la mención al “Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por otra al “Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño”, y la palabra “Ministro” por “Subsecretario”.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas <u>certificadas por ellos</u>. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. <u>A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12.</u> Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.</p>	<p>c) En el inciso tercero:</p> <p>i) Intercálase, a continuación de la expresión “certificadas por ellos”, la frase “, en la forma y plazo establecido en el reglamento”.</p> <p>ii) Reemplázase la oración “A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12.”, por la siguiente: “Igual aviso publicará la Entidad Acreditadora en su sitio electrónico de manera destacada.”.</p>	
<p>Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir</p>	<p>24) Deróganse los artículos 20, 21 y 22.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.		
Artículo 21.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.		
Artículo 22.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.		
<p style="text-align: center;">TITULO VI Derechos y Obligaciones de los Usuarios de Firmas Electrónicas</p>	<p>25) Efectúanse, en el artículo 23, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) En el inciso primero:</p>	<p><u>Al número 25</u></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 23.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:</p> <p>1º. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;</p> <p>2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;</p> <p>3º. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;</p> <p>4º. A que el prestador de servicios o quien</p>	<p>i) Agrégase, a continuación de la denominación "Artículo 23.-", la expresión "Derechos de los usuarios."</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO DE TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;</p> <p>5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;</p> <p>6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;</p>	<p>ii) Reemplázase, en el numeral 5°, la palabra “dos” por “seis”.</p> <p>iii) Sustitúyese el numeral 6° por el siguiente:</p> <p>“6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de certificadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador acreditado;”.</p> <p>iv) Intercálase, en el</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;</p> <p>8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;</p> <p>9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora, y</p> <p>10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14 de la presente ley.</p> <p>Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última</p>	<p>numeral 7°, a continuación de la palabra “prestador”, el término “acreditado”.</p> <p>v) Agrégase, en el numeral 10°, después de las palabras “los seguros comprometidos”, la siguiente expresión “o las garantías otorgadas”.</p> <p>b) Elimínase el inciso final.</p>	<p>- Ha reemplazado su letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos establecidos en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y podrán ejercerlos conforme al procedimiento correspondiente.”.”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>normativa.</p> <p>Artículo 24.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando.</p>	<p>26) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24.- Obligaciones de los usuarios. Los usuarios de los certificados de firma electrónica estarán obligados a:</p> <p>1°. Proporcionar al prestador acreditado de servicios de certificación declaraciones veraces, exactas y completas, al momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación.</p> <p>2°. Custodiar adecuadamente y mantener bajo su exclusivo control los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, si procediere.</p> <p>3°. Actualizar sus datos en la medida que éstos cambien.</p> <p>4°. En el caso de autoridades y funcionarios de los órganos públicos, el jefe superior del servicio deberá dar aviso al certificador del término del ejercicio del cargo o funciones del titular de la firma y efectuar la devolución de los</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.</p> <p>5°. En el caso de los representantes de personas jurídicas, deberán dar aviso al certificador del término de su representación y efectuar la entrega de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se les hubiesen proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.”.</p>	
<p>TITULO VII Reglamentos</p> <p>Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar</p>	<p>27) Agrégase, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la denominación “Artículo 25.-”, la expresión “Reglamentos.”.</p>	<p><u>Al número 27</u></p> <p>- Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“27) Reemplázase el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 25.- Reglamentos. El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contado desde su publicación, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministro Secretario General de la Presidencia.”.”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.		
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p> <p>Art. 342 (331). Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter:</p> <p>1° Los documentos originales;</p> <p>2° Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer;</p> <p>3° Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas;</p> <p>4° Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria; y</p> <p>5° Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:</p>	<p style="text-align: center;"><u>AL ARTÍCULO SEGUNDO</u></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>otro funcionario competente y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el número anterior.</p> <p>6. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica <u>avanzada</u>.</p>	<p>1) Agrégase, en el numeral 6° del artículo 342, a continuación de la palabra “avanzada”, la frase: “con sellado de tiempo, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799”.</p>	
<p>Art. 345 (334). Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.</p> <p>La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:</p> <p>1° El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>2° El atestado de un agente diplomático o consular</p>	<p>2) Modifícase el inciso segundo del artículo 345 del modo que sigue:</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y</p> <p>3° El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.</p>	<p>a) Sustitúyese, en el numeral 2°, la expresión final “, y”, por un punto y coma (;).</p> <p>b) Reemplázase, en el numeral 3°, el punto final (.), por la expresión “, y”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente numeral 4°:</p> <p>“4° La homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, de acuerdo a la ley N° 19.799, respecto de documentos electrónicos cuya firma electrónica avanzada es certificada por una empresa extranjera. En el caso que el certificado de firma no acredite el carácter de los funcionarios, se estará al atestiguamiento señalado en los numerales anteriores.”.</p>	
	3) Reemplázase el artículo 348 bis, por el siguiente:	<u>Al número 3</u>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.</p> <p>Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.</p> <p>En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio</p>	<p>“Artículo 348 bis.- Los documentos electrónicos serán admisibles en juicio como medios de prueba y tendrán mérito probatorio de conformidad a las reglas aplicables a los <u>instrumentos</u>.</p> <p>Los documentos electrónicos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese.</p> <p>En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios dentro de tercero día.</p> <p>Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren, dentro de tercero día, a costa de la parte que los presente.</p> <p>Si una de las partes impugnare la autenticidad de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de</p>	<p>- Ha intercalado en el inciso primero del artículo 348 bis propuesto por este numeral, entre la palabra “instrumentos” y el punto y aparte, la siguiente frase: “y a lo dispuesto en la ley N° 19.799, en lo que resulte pertinente.”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMETRO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.</p> <p>Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.</p> <p>En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción</p>	<p>certificación respectivo, o la Entidad Acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico:</p> <p>a) Fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes;</p> <p>b) Contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley N° 19.799 para este tipo de certificados; y</p> <p>c) Ha mantenido su integridad una vez suscrito.</p> <p>Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, o la Entidad Acreditadora, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación.</p> <p>El documento electrónico suscrito con firma electrónica simple, será reconocido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346. En caso que el instrumento fuere impugnado de acuerdo al numeral 3° del señalado artículo 346, se abrirá un incidente en el que las partes podrán hacer uso de todos medios probatorios establecidos en el presente Código, los que serán apreciados por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Las costas devengadas en razón de este incidente serán de cargo de la parte que resultare vencida.”.	
<p>Art. 434 (456). El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuanto para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:</p> <p>1° Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria;</p> <p>2° Copia autorizada de escritura pública;</p> <p>3° Acta de avenimiento pasada ante el tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación;</p> <p>4° Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o subscriptor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.</p>	4) Incorpórase, en el número 4° del artículo 434, el siguiente párrafo final:	<u>Al número 4</u>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario.</p> <p>5° Confesión judicial;</p> <p>6° Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la</p>	<p>“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión;”.</p>	<p>- Ha sustituido el párrafo final propuesto para el N° 4 del artículo 434, modificado por este numeral, por el siguiente:</p> <p>“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo sea pagado en los plazos que corresponda, según el artículo 15 del decreto ley N° 3.475, que modifica la Ley de Timbres y Estampillas, contenida en el decreto ley N° 619, de 1974;”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>protesta de falsedad del título que en el acto haga el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio; y</p> <p>7° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.</p>		
<p>LEY N° 18.092, sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio:</p>	
	<p>1) Incorpórase el siguiente artículo 1° bis:</p> <p>“Artículo 1° bis.- La letra de cambio también podrá ser extendida, en documento electrónico y suscrita con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. El endoso, aceptación y aval de una letra de cambio que conste en documento electrónico deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, de acuerdo a las normas del presente Párrafo.”.</p>	
<p>Artículo 62.- El protesto se estampará en el dorso de la letra o en una hoja de prolongación de ella y</p>	<p>2) Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso final:</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>deberá contener:</p> <p>a) La constancia de haberse entregado el aviso indicado en el artículo anterior y la fecha en que tal entrega se produjo;</p> <p>b) La relación de que el librado no aceptó la letra en los términos en que ella fue girada, o que no fechó la aceptación o que no pagó íntegramente, según sea el caso. En el evento de pago parcial deberá expresar su monto;</p> <p>c) Un resumen de lo que exprese el librado para no aceptar, no fechar o no pagar la letra, si compareciere a la citación; o la constancia de que el librado no compareció o nada dijo;</p>	<p>“El protesto también se podrá efectuar mediante documento electrónico, en cuyo caso el funcionario que efectuare la diligencia deberá suscribir con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.</p>	
<p>Artículo 102.- El pagaré debe contener las siguientes enunciaciones:</p> <p>1.- La indicación de ser pagaré, escrita en el mismo idioma empleado en el título;</p>	<p>3) Incorpórase, en el artículo 102, el siguiente inciso final:</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>2.- La promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero;</p> <p>3.- El lugar y época del pago. No obstante, si el pagaré no indicare el lugar del pago, se entenderá que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición; y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista;</p> <p>4.- El nombre y apellido del beneficiario o la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago o la indicación de que es pagadero al portador;</p> <p>5.- El lugar y fecha de expedición, y</p> <p>6.- La firma del suscriptor.</p>	<p>“El pagaré también podrá ser extendido en documento electrónico y suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.</p>	
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia 150 días después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PERIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>Artículo segundo.- Los certificados de firma electrónica avanzada emitidos con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigencia se deberán ajustar a los requisitos establecidos a la fecha de su emisión.</p>	
	<p>Artículo tercero.- El gasto que se origine por la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, y en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público.”.</p>	